



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 1437.

Circular número 521.

En la noche del 17 del corriente se ha fugado del pueblo de Jaraba en esta provincia, Baltasar Amorós llevándose en su compañía, su esposa, dos hijos menores de edad y otro llamado Francisco de 20 años, y como su objeto al verificar la fuga ha sido ocultar su citado hijo Francisco por hallarse comprendido en el alistamiento de dicho pueblo para el reemplazo de 1860, he resuelto encargar á los Alcaldes Constitucionales, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia, procuren la captura del citado Baltasar y familia á cuyo efecto espreso á continuación las señas personales, y en el caso de ser habidos los remitirán con seguridad á mi disposición. Zaragoza 25 de Noviembre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Baltasar Amorós y su familia.

Baltasar Amorós, casado, de oficio tejero, de unos 54 años de edad, natural de Viar en el reino de Valencia, estatura alta, pelo negro, nariz recia, cara llena, barba cerrada, vestido de pantalon corto de paño rojo y pañuelo oscuro en la cabeza, con pase expedido en Jaraba, y cargado de ropas en dos talegas.

Ermerenciana Molina su muger, vestida como castellanas, de estatura regular, tierna de ojos, y de unos 58 años.

Francisco Amorós, soltero, hijo de los mismos, de 20 años de edad, del mismo oficio de tejeros, estatura mayor de 5 pies, vestido de pantalon de pana negro rayado, cara llena, nariz recia, sin barba y pañuelo en la cabeza, va sin pase.

Los dos hijos menores son de 12 y 14 años, la hija vestida de indiana y el hijo de pantalon de circasiana de color y chaqueta de lo mismo, todos con alpargatatas y cargados de ropa.

NUM. 1438.

Circular número 522.

DONATIVOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido decirme en despacho telegráfico de ayer lo que sigue.

«Para que los efectos militares que las Diputaciones y Ayuntamientos faciliten voluntariamente para la guerra sean de todo punto apropiados para su objeto, no deben proceder dichas Corporaciones á su compra sin recibir antes instrucciones detalladas del Gobierno. Se exceptúan de esta disposición general los donativos que se refieran á brigadas de mulas ó caballerías de transporte.»

Al publicarlo en el Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y al encargarles su exacto cumplimiento, debo advertirles, que siempre que acuerden donativos para el ejército sea de la clase que fueren, den al momento aviso oficial á este Gobierno á los efectos que haya lugar. Zaragoza 29 de Noviembre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de....

NUM. 1439.

Circular número 523.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno de provincia, procurarán la captura de los sujetos que á continuación se espresan, y caso de conseguirla, los remitirán bien escoltados á disposición de la autoridad que los reclama y que tambien se menciona. Zaragoza 29 de Noviembre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de José Perez y Gomez (a) Marusa.

Natural de Cascante, casado, labrador, de 30 años de edad, estatura un metro y 600 milímetros, pelo castaño, ojos garzos, barba poca, color bueno, es muy bien parecido y viste calzon corto, chaqueta de cordellote pardo, chaleco de estambre encarnado, faja morada, calcetas de lana azules, alpargatas pasadas á lo miñon, capote de paño pardo y pañuelo de color en la cabeza. No lleva cédula de vecindad.

Lo reclama el Sr. Juez de 1.ª instancia de Teruel.

Señas de Juan Serrano y Chua.

De 37 á 40 años de edad, estatura alta, cara redonda, barba cerrada, ojos negros; viste calzon de pana y chaleco de lo mismo, lleva capote alpargatas al estilo del pais y pañuelo en la cabeza. Es casado, de oficio labrador y vecino de la villa de Cretas.

Lo reclama el Sr. Juez de 1.ª instancia de Valderrobres.

NUM. 1440.

Circular número 524.

En la Gaceta del día 26 del corriente se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de perito agrónomo de montes se harán por el Ministerio de Fomento á propuesta en terna del Ingeniero de la provincia respectiva, informada por el Gobernador.

Art. 2.º Para los de guardas de montes del Estado y de guardas mayores de montes, el Ingeniero de la provincia presentará propuesta en terna al Gobernador, quien hará el nom-

bramiento, eligiendo entre los propuestos.

Art. 3.º Para las propueasas de que habla el artículo anterior, el Ingeniero se pondrá siempre de acuerdo con el Comandante de la Guardia civil de la provincia.

Art. 4.º No pueden ser peritos ni guardas los tratantes en maderas, ni los que ejerzan industrias á posean fábricas ó establecimiento de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Para ser perito agrónomo es requisito indispensable tener el título de agrimensor.

Art. 6.º El guarda mayor, ó de montes del Estado ha de saber necesariamente leer y escribir.

Art. 7.º En igualdad de circunstancias serán preferidos para los empleos de guardas los licenciados de ejército.

Art. 8.º Cuando el Ministerio de Fomento decreta la cesantía de los peritos agrónomos y de los guardas de montes por causa fundada que resulte de algun expediente ó por queja justificada, los destituidos no podrán ser nuevamente propuestos ni nombrados sin que una Real orden los rehabilite.

Art. 9.º El Gobernador puede destituir á los guardas mayores y á los de montes del Estado, pero no lo hará sino despues de formar expediente gubernativo en que oiga al Ingeniero.

Art. 10. Sin perjuicio de las funciones que corresponden á los guardas, la Guardia civil desempeñará todas las que son propias de la guardería de los montes, en cuanto sus otras ocupaciones se lo permitan.

Los Gobernadores cuidarán de utilizar en lo posible con este objeto sus servicios, y los Ingenieros de reclamarlos en todas las ocasiones en que sean necesarios.

Las Secciones de Fomento y los Ingenieros facilitarán á los Comandantes de la Guardia civil cuantas noticias les pidan sobre aprovechamientos concedidos y sobre los usos vecinales que deban ser tolerados en los montes de la provincia.



Art. 14. Queda derogado el Real decreto de 24 de Enero de 1855.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 30 de Noviembre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 1441.

Circular numero 525.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 27 de Noviembre se halla inserto lo siguiente:

El Mayordomo mayor de S. M. ha dirigido á esta Presidencia con fecha 23 del corriente la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha entrado en el noveno mes de su embarazo, y sigue sin novedad. Lo cual, previa la venia de S. M., tengo la honra de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Noviembre de 1859.—El Duque de Bailen.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1860 se presuponen en la cantidad de 1.887.369.825 reales, distribuida por capitulos y articulos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 1.892.344.000 reales, segun el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas, la parte de este producto aplicable á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas y extraordinarias, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles se presuponen en la cantidad de 303.924.655 reales, conforme al estado letra C., aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado, con arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859.

Art. 4.º Se hará extensivo el derecho de hipotecas á las traslaciones de dominio de los bienes muebles en los casos en que respectivamente lo satisfacen los inmuebles, siempre que dichas traslaciones se hagan constar por instrumento público, y con tal de que en ningun caso exceda el derecho de la mitad del que respectivamente corresponda al acto ó contrato cuando recae sobre bienes raices, segun lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Atr. 5.º El impuesto de consumos

se exigirá desde 1.º de Enero próximo con sujecion á los derechos que fijan las adjuntas tarifas.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias, sin que exceda de 200 reales el precio del sello superior, sujetando al uso de que corresponda, además de los actos y documentos que en el dia deben extenderse en dicho papel:

1.º Las acciones y obligaciones que emitan desde 1.º de Enero próximo los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogas.

2.º Todo documento privado por el cual se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total no baje de 300 rs.

El Gobierno podrá adoptar las disposiciones penales necesarias, á fin de asegurar el cumplimiento de las que dicte en virtud de la presente autorizacion.

Art. 7.º El máximun de la Deuda flotante del Tesoro se fija en 740 millones de reales.

Art. 8.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder durante el año de 1860 del máximun autorizado por la ley de presupuestos de 22 de Mayo último, á no ser que así se dispusiese por una ley especial.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para que, llegado el caso de aumentar en mas de 100.000 hombres la fuerza del ejército, ó el de que los gastos de guerra lo hiciesen necesario, pueda recargar hasta

Doce por ciento los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia:

Diez por ciento las tarifas de la industrial y de comercio:

Diez por ciento las del impuesto de consumos en los articulos que lo considere conveniente:

Diez por ciento el derecho de hipotecas.

Se le autoriza igualmente para que en iguales casos pueda establecer sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro un descuento hasta

Ocho por ciento en las asignaciones desde 1000 rs. inclusive hasta 15000.

Diez por ciento desde 15001 en adelante.

Se exceptúan del descuento el clero, los cuerpos armados del ejército, y de la Marina, y los Resguardos de las Rentas.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para ampliar hasta la suma que las necesidades de la guerra exijan, dentro de los limites que para aquellos objetos fijó la ley de 1.º de Abril último, los créditos que el presupuesto extraordinario de 1860 señala con destino al material de guerra y de marina, y para aumentar proporcionalmente á los mayores gastos que por este concepto ocurran, la cantidad de emisible, segun el mismo presupuesto, de los billetes creados por dicha ley.

El Gobierno podrá hacer la negociacion de esta clase de billetes; bien por la fórmula que expresa el art. 7.º de la ley citada, ó por la del descuento, en cuyo caso el interés anual que devenguen no excederá del 6 p. ¢ efectuándose en uno ú otro con los requisitos que en aquella se previenen.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las

autorizaciones contenidas en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de Noviembre de 1859. —YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos. Zaragoza 23 de Noviembre de 1859.—Ynacio Mendez de Vigo.

NUM. 1442

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Nota de los perdones concedidos por la Exema. Diputacion provincial en los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de los pueblos que se dirán á continuacion para indemnizar las pérdidas sufridas en sus cosechas por efecto de las calamidades extraordinarias que han tenido lugar en sus distritos municipales cuyo abono se verifica con los 113.436 rs. 18 cénts. sobrantes del fondo supletorio del año último de 1858 y los 24.071 rs. repartidos en el presente.

PUEBLOS.	Importe de las cantidades concedidas.	Idem de las que se abonaron á cuenta.	Cantidades que quedan pendientes para cubrir con el fondo supletorio de 1860
Paracuellos de Giloca: Concedido en 15 de Febrero de 1858, satisfecho y no incluido en la liquidacion de dicho año.	8675	8675	
Fuendetodos.	6818	4190	2628
Euentes de Giloca.	15376	9448	5928
Romanos.	4352	2674	1678
Valpalmas.	40230	6286	3944
Azuara.	27658	17000	10658
Villafeliche.	7026	4318	2708
Arándiga.	40421	6403	4018
Caspe.	72882	44790	28092
Villalva.	5585	3432	2153
Tórtolas.	1800	4106	694
Morata de Jalon.	14000	8603	5397
Artieda.	1214	744	467
Codos.	9057	5565	3492
Pinseque.	5772	3546	2226
Bárboles.	7014	4310	2704
Ysuerre.	5637	3463	2174
Las Casetas.	4485	1912	573
Concedido por los Ayuntamientos en expedientes instruidos al efecto y aprobadas por el Sr. Gobernador de esta provincia.			
Tauste.	4514 18	2042 18	2472
Total.	219513 18	137507 18	82006

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y contribuyentes comprendidos en la liquidacion que precede y de este modo les consta la distribucion que se ha hecho de los 113.436 rs. 18 cts. sobrantes del fondo supletorio de 1858, y de los 24.071 rs. repartidos en el actual.

Con este motivo y para que los referidos Ayuntamientos puedan percibir las cantidades señaladas á los mismos en la anterior demostracion, la Administracion encarga, que bien los Sres. Alcaldes ó persona competentemente autorizada que les represente, podrán presentarse en esta dependencia á recoger las certificaciones que han de producir los libramientos para el percibo de las indicadas sumas.

Al mismo tiempo encarga la Administracion que verificada la distribucion de la cantidad percibida por los interesados á quienes haya alcanzado la calamidad, formen los Ayuntamientos y remitan á esta oficina, una relacion firmada por los mismos interesados en que aparezca demostrado las cantidades que cada uno de los partícipes haya recibido. Zaragoza 30 de Noviembre de 1859.—Tomás Fábregas de Medina.

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

— REMATE para el dia 5 de Enero de 1860 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Joaquin Almarza y Escribano D. José Garcia, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, y en Daroca.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.

Menor cuantía.

TIPO de la subasta.

ORCAJO.

COSUENDA.

ENCINACORBA.

CARIÑENA.

Beneficencia.

ADVERTENCIAS.

NOTAS.

Núm. de orden.	Urbanas.	Descripción	Reales.	Cénts.
1329	Núm. 278 94 del inventario.	Una pila ó lagar con su cubierto llamada del Diezmo, procedente de los propios de Orcajo, sita en la plaza pública de dicho pueblo, confrontante con casa de Joaquin Soler y dicha plaza. Consta su superficie de 135 varas cuadradas de sitio que equivalen á 80 metros 45 decímetros: la cabida de la pila es de 300 cargas de uvas; encima del sitio que ocupa la misma hay una habitacion de un particular del pueblo. La lleva en arriendo José Valenzuela en 200 rs. que paga en 30 de Noviembre. Tasada en 2300 y capitalizada en 3600 rs. vn. por los que se subasta.	3600	
1330	Núm. 278 115 del inventario.	Una fragua procedente de los propios de Cosuenda, sita en dicho pueblo calle de la Fuente; confrontante con casa de Pascual Lopez y dicha calle. Consta su superficie de 100 varas cuadradas de sitio que componen 60 metros. Tasada en 3000 rs. y capitalizada por la renta de 200 dada por los peritos en 3600 rs. vn. por los que se subasta.	3600	
1331	Núm. 278 115 2.º del inventario.	Una fragua procedente de los propios de Cosuenda, sita en dicho pueblo calle de la Fuente; confrontante con dicha calle y la fuente. Consta su superficie de 40 varas cuadradas de sitio que componen 24 metros. Tasada en 2000 rs. y capitalizada por la renta de 200 dada por los peritos en 3600 rs. vn. por los que se subasta.	3600	
1332	Núm. 278 120 del inventario.	Un edificio nevera procedente de los propios de Encinacorba, sito en dicho pueblo y su calle de las Heras, confrontante con D. Pedro Ruiz y Antonio Garcia. Consta su superficie de 134 varas cuadradas de sitio que componen 80 metros. Capitalizado por la renta de 4 rs. dada por los peritos en 72 y tasado en 800 rs. vn. por los que se subasta.	800	
1333	Núm. 121 3.º del inventario.	Un corral procedente de la instruccion pública de Cariñena, sito en dicha villa y su término llamado campo del Moro: confrontante con Vicente Peligero y Pablo Lopez. Consta su superficie de 778 varas cuadradas de sitio que equivalen á 464 metros: tasado en 2500 rs. y capitalizado por la renta de 160 dada por los peritos en 2860 rs. vn. por los que se subasta.	2860	
1334	Núm. 174 8.º del inventario.	Una casa procedente del hospital de Cariñena, sita en dicha villa calle del Cuartel núm. 5; confrontante con casa de Ramon Polo y dicha calle. Consta su superficie de 281 varas cuadradas de sitio que equivalen á 168 metros: tiene un trujal de cabida de 200 cargas de uvas, una bodega que contiene una cuba con 6 cercillos de hierro de cabida de 24 alqueces, otra de cabida de 20, otra de 22 y otra de 24, todas estas tres con 6 cercillos de hierro como la primera. La lleva en arriendo Cristobal Oteo en 320 rs. que paga en 31 de Diciembre. Capitalizada en 3760 y tasada en 40000 rs. vn. por los que se subasta.	10000	

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
 - 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que jen nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
 - 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
 - 4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existea en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
 - 5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
 - 6.º Á la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en Caspe.
- Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

- 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
 - 2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del sequestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares y de San Juan de Jerusalem.
 - 3.º Las anteriores fincas han sido retasadas con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre último.
- Zaragoza 24 de Noviembre de 1859.—El Comisionado principal, Mariano de la Cruz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

No habiéndose presentado licitadores á los derechos de consumos realizables en las poblaciones que á continuación se espresan por los años de 1860, 1861 y 1862 en la primera subasta celebrada en las respectivas cabezas de partido el día 20 del corriente, ha acordado la Administración, previa la venia del Sr. Gobernador, se proceda á la segunda bajo las cantidades que á seguida se manifiestan.

El pliego de condiciones base de la subasta, es el inserto en el Boletín oficial núm. 175 fecha 1.º del actual, con la sola variante al tipo ó cantidad menor por que la Hacienda celebrará el contrato. El acto de subasta, tanto en la capital como en la cabeza de partido, tendrá lugar el octavo día, á contar desde el siguiente al de la publicación de este inserto en el Boletín oficial de la provincia, á la hora de doce á una de la tarde.

Los derechos son los marcados á los respectivos pueblos en el citado documento oficial, con sujeción á las tarifas que les corresponden y que se hallan unidas al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

La base para las subastas considerada por la Dirección de consumos, se compone de las parciales siguientes,

Partido judicial de Caspe.

Tipo para la subasta.

Caspe.	95000
Fabara.	16800

Partido Judicial de Calatayud.

Brea.	11000
-------	-------

Partido Judicial de Sos.

Biel.	13000
-------	-------

Zaragoza 30 de Noviembre de 1859.
—Tomas Fábregas de Medina.

Núm. 1443.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

El día 2 del próximo mes de Diciembre, se dará principio por esta Tesorería de mi cargo al pago de los haberes de las clases pasivas correspondientes al de la fecha. Zaragoza 29 de Noviembre de 1859. El Tesorero, Rafael F.

Núm. 1444.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza á Filomeno Tirado residente que fue en esta ciudad, para que en el término de 27 días se presente en este Juzgado, á oír una notificación en la causa criminal que se formó al mismo y otros sobre hurto, pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar,

y entenderá dicha notificación con los estrados del Tribunal. Y para que alegar ignorancia no pueda se manda publicar el presente en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Zaragoza á 23 de Noviembre de 1859.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S.ª, José Garcia.

Núm. 1445.

Por el presente edicto y pregon se cita llama y emplaza á Eugenio Arturo Blaine de nacion frances, para que en el término de 9 dias á contar desde la insercion de este edicto se presente en este Juzgado á oír los cargos que contra el mismo resultan en cierta causa criminal, pues trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 27 de Noviembre de 1859.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S.ª, Pedro del Rey.

Núm. 1446.

D. Joaquin Gállego, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Gregorio Mas y Herrera, natural de Santa Eulalia, vecino de Oliete, de oficio aprendiz de alpargatero y de 14 años de edad, para que en el término de 9 dias comparezcan en este Juzgado á oír cierta notificación en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto; y pasado dicho término sin verificarlo se le acusará la rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 26 de Noviembre de 1859.—L. Joaquin Gállego.—Por su mandado, José Colomer.

Núm. 1447.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Timoteo Pargada (a) el Militar, natural de Bolea, vecino de Alcalá de Gurrea, soltero, y de unos 40 años de edad; para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre falta de reses en el ganado que custodiaba, pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 27 de Noviembre de 1859.—L. Joaquin Gállego.—Por su mandado, José Colomer.

Núm. 1448.

Don Miguel Moreno Cano, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito y emplazo

á Calisto Galan hijo de Antonio y de Maria Seni, soltero, domiciliado en el pueblo de Codos, para que dentro de los diez dias siguientes al de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á rendir una declaración en causa criminal contra Vicente Giral y Marcelino Vidal sobre vagancia, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Calatayud á 23 de Noviembre de 1859.—Miguel Moreno Cano.—Por mandado de S. S.ª, Julian Ortega.

Núm. 1449.

D. Angel de las Heras, Juez de primera instancia del partido de Torrecilla de Cameros.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, ante quien este mi exhorto fuere presentado, hago saber: Que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado, en averiguacion de los autores del robo ejecutado en la noche del 9 al 10 de Setiembre de este año en la casa de D. José Sanz, Alcalde de la villa de Luezas de la comprension de este partido y herida hecha á este en la oreja izquierda, se ha emitido por el Promotor fiscal de este tribunal un dictamen, en el que se halla el período que con los demas particulares que espresa, son del tenor siguiente:

Período del dictamen.—El Promotor fiscal del Juzgado dice: Que para apurar los medios de inquirir en esta sumaria, segun su actual estado procedo que se exhorte á los Gobernadores de Zaragoza, Ciudad-Real y Badajoz, para que ordenen á los Alcaldes y Guardias civiles de sus respectivas provincias, la captura de Fernando Garcia (a) Capon, insertando en el anuncio que se le remite para la insercion en el respectivo Boletín oficial las señas del Fernando, segun constan en los folios 166 y 167; y que si realizan su prision, lo remitan con toda seguridad á este Juzgado, haciéndole saber, que le motiva el robo hecho al Alcalde de Luezas, encargándoles devuelvan cumplimentados dichos exhortos, ó den el correspondiente aviso de haber insertado el anuncio en la forma relacionada.

Señas de Fernando Garcia (a) Capon.

Es vecino de Anejo, estado casado, edad como 30 años, estatura regular, grueso de cuerpo, color blanco y encarnado, barba poca y sin bigote, ojos azules, nariz un poco roma, pantalon de casiana con rayas azules y blancas, alpargatas valencianas abiertas, con hiladillos negros y sin medias, chaleco de pana azul lisa con espalda de igual tela, chaqueta parda de sayal, camisa blanca, pañuelo en la cabeza de algodón color oscuro, faja encarnada de estambre. El oficio suyo era pastor de ganado lanar. Dado en la villa de Torrecilla en Cameros á 21 de Noviembre de 1859.—Anjel de las Heras.—Por su mandado, Manuel Cayo Saenz de Tejada.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento de Morata de Gíloca con la competente autorizacion, sacará á pública subasta el arriendo de los derechos de consumos de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes, con la exclusiva venta al por menor, en los dias 4 y 11 de Diciembre á las 2 de la tarde en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

El Ayuntamiento de Morata de Gíloca sacará á pública subasta en los dias 4, 8 y 11 de Diciembre á las 2 de su tarde en la Sala Consistorial, el arriendo del molino, horno y posada de propios, y el arbitrio del cántaro y romana, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallaran en el acto de manifiesto.

El Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra tiene acordado proveer la vacante de farmacéutico por muerte del que la obtenia, su dotacion consiste en 8000 rs. vn. pagados por trimestres; el que guste solicitar de dicha profesion dirigirá sus solicitudes al Presidente de su Ayuntamiento hasta el dia 20 de Diciembre inmediato en que se proveerá.

Autorizado el Ayuntamiento de Utebo para arrendar con la esclusiva, los derechos de consumo sobre las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes para el año inmediato; se ha dispuesto sacarlos á pública subasta á las 11 de su mañana de los dias 4 y 11 del próximo Diciembre. Acto seguido tendrá igualmente lugar el arriendo del medio horno de pán cocer perteneciente á propios.

LA PROBIIDAD.

Comision central de agencias provinciales del extranjero y utramar.

Al clero.

Habiendo resuelto el gobierno de S. M. que el pago de los atrasos del clero procedentes del personal se ejecuten en la misma forma que se hace con los de los empleados civiles, esta Agencia se hace cargo de activar el pronto despacho de las liquidaciones y recoger los títulos que en equivalencia espide el departamento de emision de la Deuda por el medio por ciento de comision; para lo cual los individuos que gusten honrarla con su confianza suscribirán los competentes poderes á favor del director de la misma D. Mariano de Rojas dirigiéndolos al representante de esta sociedad en Zaragoza D. Rafael Marco, plaza del Carbon número 2.

Se arrienda desde Natividad en adelante, la posada llamada de San Pablo, sita en la calle de este nombre número 12. Los que quieran tratar de su ajuste, se personarán con D. Ramon Perez que vive calle de San Miguel número 31, piso 3.º

IMPRENTA

de Antonio Gallifa.